

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Teniendo únicamente presente que la acción cautelar de amparo busca proteger la libertad individual y seguridad individual frente a hechos ilegales, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; y que, por ahora, no existen antecedentes de los que se infiera que las aludidas garantías del amparado se encuentren amagadas, no existiendo medidas cautelares de carácter urgente que adoptar, **se confirma** la sentencia apelada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N° 407-2024.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, el Juzgado de Garantía de Talcahuano deberá oficiar a los establecimientos psiquiátricos de Concepción, Las Higueras y UEPI de Temuco a efectos que informen si existen cupos disponibles para disponer el ingreso del amparado.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 39.761-2024.**





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes José Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

